



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO 090  
DEL 30 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Jefe de Área Protegida de Vía Parque Isla Salamanca con funciones de Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

#### 1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

#### 2. ANTECEDENTES

- **Medida Preventiva**

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

El día 10 de noviembre de 2009 se impuso a través de acta, medida preventiva consistente en **Suspensión de Actividad** por la construcción de un kiosco de 12 postes en matarraton, quebracho con armaje de baras de guayabo arrayan, bara blanca, laurel. Igualmente se encontraron 700 palmas amarga aproximadamente.

- **Auto de inicio de Investigación**

Que mediante auto No. 191 del 19 de junio de 2012 se mantiene medida preventiva y se inicia investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor Pedro Peña Ibarra, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-4-5).

Que el día 16 de julio de 2012 se notificó personalmente al señor Pedro Peña Ibarra el contenido del auto No. 191 del 19 de junio de 2012 (F-9-10).

Que el día 23 de julio de 2012, el Jefe de área protegida le recibió Declaración al señor Pedro Peña Ibarra.

Que mediante memorando 20156720002313 del 1 de julio de 2015 el Jefe de área protegida allega al presente proceso sancionatorio concepto técnico ordenado en el numeral primero del artículo tercero del auto 191 del 19 de junio de 2012 (F-26-31).

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 373 del 17 de julio de 2015, se formulan cargos al señor Pedro Peña Ibarra (F-32-34).

Que el día 19 de noviembre de 2015 se notifica por edicto al señor Pedro Peña Ibarra el contenido del auto antes mencionado, previa citación recibida. (F.39-40).

Que a través de memorando 20166720001193 del 15 de marzo de 2016, el Jefe de área protegida allega constancia de no presentación de descargos (F-42-43).

- **Auto que Decreta Pruebas De Oficio**

Que mediante auto No. 415 del 14 de julio de 2016 se ordenó la práctica de dos pruebas de oficio consistente en solicitar al Jefe de área protegida realizar visita ocular al sector arrecifes en el lugar de los hechos objeto de la presente investigación y elaborar el respectivo concepto técnico y citar al señor Alfredo Peña Olivero para que rindiera declaración. (F-44).

Que el día 24 de agosto de 2016 el señor Alfredo Peña Olivero compareció a rendir declaración.

Que a través de memorando No. 20166720005693 del 29 de agosto de 2016 el Jefe de área protegida allega concepto técnico No. 20166720005683 del 29 de agosto de 2016.

Que el día 12 de septiembre de 2016 fue notificado personalmente al señor Pedro Peña Ibarra del contenido del auto No. 415 del 14 de julio de 2016, previa citación respectiva (F-54-58).

Que mediante memorando No. 20216550000786 del 4 de junio de 2021 el Profesional Universitario de esta Dirección Territorial allega informe técnico de criterios No. 20216550000896.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>1</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>2</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

#### **4. CONSIDERACIONES ESPECIALES**

Que mediante oficio PNN- TAY- 164 del 28 de mayo de 2010 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección acta de medida preventiva del 10 de noviembre 2009, impuesta a los señores Pedro Peña y Alfredo Peña, en el sector Arrecifes, en las coordenadas USR 1013037- 1742826, la cual señala lo siguiente:

*“...En suspestos predios del señor pedro peña, finca Judimarla, se encontró un kiosko en construcción que consta de 12 postes en mata raton, quebracho con armaje de baras de guayabo arrayan, bara blanca laurel. Se encontraron 600 palmas amargas. 700 palmas amarga Aproximadamente, se nota que Este material fue recientemente cortada.*

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero numeral 1 del auto No. 191 del 19 de junio de 2012, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona el 1 de julio de 2015, allegó a esta Dirección concepto técnico n el cual señala lo siguiente:

<sup>1</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>2</sup> C 703 de 2010

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

*“...Los bienes de protección son aquellos factores ambiental que justifican o merecen se protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Por la ejecución de forma reiterada y/o repetitiva de esta conducta por parte del infractor, se pueden señalar las siguientes afectaciones de carácter ambiental...”*

*De acuerdo al análisis realizado, se identificaron un total de once (11) tipos de impactos durante las etapas de construcción de la infraestructura (Kiosco), que incidieron sobre los macrobienes que constituyen el medio ambiente global del Área Protegida, como lo son la atmosfera, aguas, fauna y flora, todos de carácter negativo. Los impactos que se generaron con la infracción ambiental se consideran los siguientes: Generación de residuos sólidos (Severo), Alteración del paisaje (Severo), Pérdida del hábitat de especies animales (Crítico), Activación de procesos erosivos (Severo), Destrucción o alteración del hábitat natural (Severo), Cambios en el entorno paisajístico (Crítico), Daños poblacionales pérdida especies de flora y fauna silvestre (Severo), Fragmentación del área boscosa (Crítico), Movimientos de tierras (Alteración de características del suelo) (Crítico), Incremento de los efectos de las escorrentías y arrastre de sedimentos hacia el mar (Severo) y Prevención de riesgos ambientales (Crítico)...*

*El lugar donde se realizó la afectación ambiental con la actividad de Construcción de una infraestructura (kiosco) y con las excavaciones para colocar los doce (12) postes de madera que sostienen la infraestructura, así como también, la puesta del techo con palma amarga, se evidenció la pérdida y desplazamiento de especies del sitio intervenido, impactación directa sobre las especies de flora de un área de bosque secundario en recuperación que se encuentra en esta zona de gran importancia ambiental para el sistema regional ambiental.*

*La infraestructura construida y la colocación del techo en palma modifica de forma importante la incidencia de luz, la temperatura y la humedad relativa que afectan el paisaje y la biota que quedó aislada entre los parches de bosque que se generan con la infracción ambiental. De otra parte, se contribuye en la alteración local en al aumento del cambio climático, ya que con la infracción se afectaron varias especies que sirven para fijar el CO2 en el área protegida...*

*Se puede observar, que el Parque Nacional Natural Tayrona en el sector de Arrecifes en su área terrestre sufrió un proceso de intervención negativa por la actividad antrópica que resulto de la Construcción de una infraestructura y la puesta del techo en palma, por lo que esta acción negativa contribuye a la degradación de los ecosistemas marino-costeros constituidos en este sector, quienes afectaron de manera espontánea a los valores objetos de conservación del Área Protegida, y con la consiguiente violación a las normas ambientales establecidas para su protección y conservación.*

*La Construcción de la infraestructura se convierte en una barrera física que impide el libre tránsito de mamíferos de porte mediano a grande, especialmente de aves ya que modificó la estructura del bosque donde ellas desarrollaban sus actividades de búsqueda de alimento, refugio y reproducción...”*

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo tercero numeral 2 del auto No. 191 del 19 de junio de 2012, se le recibió versión libre al señor Pedro Peña Ibarra el día 23 de julio de 2012, quien manifestó lo siguiente:

**“PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTADO:** La palma se compró afuera, la compró Alfredo y la madera también la compró afuera del Parque, le pedimos verbalmente un permiso al señor Gustavo Sánchez para arreglar el techo del kiosco de la cabaña (bohío) y de los 4 baños y dos vestier y no dio la respuesta de eso. Al ver que no dio respuesta se continuo con los arreglos viendo la necesidad que hacía falta los baños para que no hubiera desechos

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

por hay y sobre el kiosco que no hubiera algún visitante que le cayera un palo  
**Preguntado:** Sírvase informar al Despacho, el nombre completo de la persona que usted refiere arriba que compró la palma fuera del Parque y qué vínculo o parentesco tiene con esa persona? **Contesto:** Alfredo Peña Oliveros y es hijo mío y entonces es él que hace fuera del parque y de lo que se vaya a comprar afuera, lo que es la madera, el es que se encarga yo no me encargo de eso sino él. **Preguntado: Quien ocupa la finca la Judimarla ubicada dentro del Parque Nacional Natural Tayrona? Contesto:** La habito yo y amigos míos que llegan o familiares que llegan. **Preguntado:** Con qué fin se construyeron tantos baños (4) y vestier en la finca la Judimarla ubicada dentro del Parque Nacional Natural Tayrona? **Contesto:** A raíz de que no se puede cultivar nada optamos por hacer una zona de campign y por eso se acondicionaron los baños por eso tenemos tantos visitantes. Y es la manera de subsistir y poder trabajar. **PREGUNTADO: El Despacho le coloca en conocimiento unas fotografías (11288 y 11289) que fueron tomadas el día 10 de noviembre de 2009, en el sector arrecifes en la finca Judimarla dentro del PNN Tayrona, sírvase informar en que se utilizó la palma que se observa en las fotografías CONTESTADO:** Se utilizó para arreglar el kiosco redondo (Bohío) por motivo que el techo se estaba cayendo entonces lo arreglaron. **PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si usted cuenta con permiso de la entidad para realizar la construcción de los 6 baños y dos vestieres y de arreglar o adecuar el kiosco redondo (Bohío) que se observo en la fotografía? CONTESTO:** No. **PREGUNTADO: Señale al Despacho si usted tiene conocimiento de las prohibiciones que establece la ley para realizar actividades dentro de un Parque Nacional Natural? Contesto:** Yo sé que no se puede hacer dentro del parque, de cortar madera, de cortar palma de hacer excavaciones, nada de eso sabemos que uno esta hay para respaldar mejorar la forma del parque para trabajar siempre de trabajar y acompañarse la gente del mismo parque. **Preguntado:** Tiene algo más que agregar a la presente diligencia? **Contesto:** Por lo pronto no tengo más nada que decir.

##### **5. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN**

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 373 del 17 de julio de 2015 formuló los siguientes cargos:

1. Realizar actividades no permitidas en el sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona consistente en la construcción de un Kiosco que consta de 12 postes de matarratón, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 -1742826; infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007.
2. Realizar excavación para el enterramiento de 12 postes de madera en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 -1742826; infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007.
3. Efectuar rocería, remoción y perdida de la cobertura vegetal en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas planas USR 1013037 -1742826, infringiendo presuntamente el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.
4. Arrojar basuras y residuos sólidos en el sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas planas USR 1013037 -1742826, infringiendo presuntamente el artículo 2.2.2.1.1.5.1 numeral 14 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el señor Pedro Peña Ibarra no presentó descargos, no ejerció su derecho a la defensa, es decir no fueron desvirtuados uno a uno los cargos impuestos mediante auto No. 373 del 17 de julio de 2015, quien tendría la carga de la prueba para hacerlo (parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) y además no utilizó los medios probatorios legales de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

Ahora bien, sobre los cargos impuestos, esta Dirección precisa que es evidente que las conductas desarrolladas en el sector Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, causaron afectación negativa a los valores objeto de conservación del área protegida, fueron desarrolladas en la zona de recuperación natural, la cual está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

El nuevo kiosco es más alto y de mayor diámetro, dados los sitios en donde se enterraron los nuevos postes. La construcción de dicho kiosco y su uso implica utilizar zonas de paso al público un poco más amplias que las existentes, y por tanto mantener un continuo apisonamiento del suelo, además de impedir que la cobertura del bosque recupere espacio. En consecuencia se mantiene el claro en el bosque (pérdida de continuidad de la cobertura) lo que altera la función de regulación hídrica en el valle donde confluyen las quebradas Santa Rora y San Lucas.

La presencia del Kiosco en el área protegida, impide el crecimiento de vegetación natural en proceso sucesional, de la fauna asociada a los hábitats que no están y además se genera compactación del suelo por uso su permanente.

Con relación al segundo cargo, es de señalar que la excavación realizada para la instalación de los doce (12) postes, generó la remoción del suelo a una profundidad de la cual no se tiene información en el expediente, sin embargo, es claro que el suelo es cambiado por la base del poste incluida. El sitio de la ubicación de los postes corresponde a la zona de tránsito del antiguo kiosco (figura 4 del informe técnico de criterios), es decir que está compactada y que el enterrar los postes la compacta más por las acciones de estabilización de cada poste.

Que respecto a los cargos Nos. 3 y 4 no quedan demostrados dentro del expediente sancionatorio que el señor Pedro Peña Ibarra, haya efectuado rocería, remoción y pérdida de la cobertura vegetal y arrojado basuras y residuos sólidos en el sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Así las cosas, esta Dirección entrará a determinar la responsabilidad de los cargos 1, 2, y de los cargos 3 y 4 se exonerará al señor Pedro Peña Ibarra.

## **6. PRUEBAS DE OFICIO**

Que esta Dirección Territorial ordenó de oficio solicitar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona realizar visita ocular a sector Arrecifes y citar al señor Alfredo Peña Olivero a rendir declaración.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo segundo del auto que decreta pruebas, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allega con memorando No. 20166720005693 del 29 de agosto de 2016 concepto técnico No. 20166720005683 de la misma fecha, a través del cual se señala lo siguiente:

*“...Para tener una dimensión más clara frente al impacto generado por las actividades que desarrolló el infractor, es necesario clasificar las afectaciones de la siguiente manera:*

- **Afectación en Suelo:** *En el área intervenida por la pérdida de la cobertura del suelo con la infracción ambiental generada se inicia un proceso de erosión, se pierde parte de la calidad del suelo, lavado del suelo por parte de las lluvias y el viento y la alteración de la estructura y textura del suelo y con ello afectando los microorganismos bióticos y abióticos que le dan características propias a ese espacio. La pérdida de cobertura vegetal incrementa la escorrentía superficial y aumenta las tasas de erosión, causando la pérdida de fertilidad de los suelos y sometiendo a las fuentes hídricas a un ingreso de sedimentos fuera de lo normal (Saunders et al., 1991). La consecuencia última de la fragmentación es la extinción de poblaciones y lo otro le aislamiento de poblaciones.*

**Afectación del Ecosistema de Bosque Seco y Húmedo:** *La tala realizada se convirtió en un daño permanente en el lugar de donde extrajo el material, alterando*

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

*la estructura de ese bosque, los cuales crean unas condiciones micro- climáticas para las especies que allí inician y de otros que desarrollan su vida y que además este rodal de mangle contribuye a la captación de gases efecto invernadero como el CO<sub>2</sub>, N<sub>2</sub>O y CH<sub>4</sub>, además de producción de oxígeno (O<sub>2</sub>), alimento y refugio de muchas especies de fauna. Igualmente se inicia un proceso erosión del suelo, afectando notablemente la producción primaria asociada a los nutrientes disponibles en el suelo.*

**Afectación de Fauna de la región:** *al talar especies vegetales e introducir estructuras y elementos ajenos a las características del ecosistema, se puede generar la pérdida de biodiversidad por la migración de las comunidades faunísticas que allí habitaban.*

**Afectación al Paisaje:** *La tala de árboles y arbustos modifica en forma importante los elementos que son parte del Paisaje, y a su vez altera de manera importante la dinámica ambiental del entorno, ya que con la eliminación de la flora de esta zona se pierde la riqueza natural que constituye un elemento de alto valor en las estructuras funcionales de los ecosistémicas y los servicios medioambientales que estas prestan, por ejemplo la producción de O<sub>2</sub>, la captura de gases efecto invernadero y el ecoturismo que contribuye a darle un atractivo al área protegida.*

*Dicho esto y tomando como referencia lo expuesto en las consideraciones técnicas y el marco legal en materia, cualquier actividad que constituya una alteración a un valor objeto de conservación para un área que se encuentre en la jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, específicamente y para este caso el Parque Nacional Natural Tayrona, deberá acatar lo expuesto en el Decreto 1076 de, Sección 15, Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural” y Artículo 2.2.2.1.15.2 “Prohibiciones por alteración de la organización”.*

*Conforme a lo anteriormente dicho las actividades que ha venido desarrollando el señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra se consideran como prohibidas por transgredir el ecosistema de la región”.*

## **7. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor Pedro Peña Ibarra.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 002 de 2012.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra *“Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo”*.

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se este ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla con su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y el desarrollo de los mismos en el informe técnico de criterios No. 20216550000896 del 15 de junio de 2021, para demolición de obra así:

**A. LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS PARA SU EJECUCIÓN Y ÉSTA AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA.**

Todas las obras de infraestructura que se contemplen desarrollar al interior de las áreas protegidas del SPNN deben obtener la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, la cual deberá contar con previo concepto de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas. Con base en lo anterior, la presunta infracción no cuenta con un concepto previo que permita la construcción del kiosko por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y por ende, tampoco cuenta con la respectiva Licencia Ambiental por parte de la ANLA. De esta manera, la obra de construcción se realizó sin autorización, causando presiones sobre los bienes de protección-conservación del bosque húmedo, incluido dentro de los objetivos de conservación del parque.

**B. LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

No aplica en el presente expediente.

**C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.**



**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

La obra se localiza en el Sector Arrecifes. Según Resolución 0234 de 2004 “Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del Plan de Manejo del área”, se estableció en su artículo 4, literal t la “Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral...” en donde –por sus características se ofrece la posibilidad de realizar usos de recuperación, conservación, protección y control, educación y cultura, sin que estos usos puedan ser causa de modificaciones significativas al ambiente. La presunta infracción se localiza en la siguiente coordenada N 11° 18’34.84” W 73° 57’14.52”.

D. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Para determinar el grado de afectación ambiental se debe tener como referencia de análisis lo siguiente:

- a) La infracción ambiental
- b) Bienes de protección- Conservación afectados
- c) Impactos ambientales

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, sin embargo, en el presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales) sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por la actividad “de construcción del Kiosco, como presunta infracción del Sr. Pedro Peña, la cual se constituye en una infracción administrativa de carácter ambiental.

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial está dado por la construcción y permanencia de un kiosco, y su uso, lo que implica que el bosque no puede recuperar la pérdida de cobertura que se tiene.

En la Tabla 5, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las afectaciones que pudieran generar el mayor impacto ambiental, y su posterior valoración cualitativa.

**Tabla 5.** Matriz de Presuntas Afectaciones Ambientales.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

<b>Infracción / Acción Impactante</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>				
	<b>Paisaje</b>	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Aire</b>	<b>Suelo</b>
Realizar actividades no permitidas en el sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona consistente en la construcción de un kiosko que consta de 12 postes de matarratón, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 – 1742826; infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007.	No aplica	Se impide el crecimiento de vegetación natural en proceso sucesional por la presencia de un kiosko y su uso.	Se impide la presencia de fauna asociada a los hábitats que no están debido a la presencia del kiosko y su uso.	No aplica	Compactación del suelo por uso permanente del kiosko y sus alrededores
Realizar excavación para el enteramiento de 12 postes de madera en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 – 1742826; infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007.	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Compactación del suelo al enterrar y estabilizar los postes que soportan el kiosko

Que luego de analizar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar las priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

**Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes.**

<b>Prioridad</b>	<b>Acción Impactante</b>	<b>Justificación</b>
1°	Realizar actividades no permitidas en el sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona consistente en la construcción de un kiosko que consta de 12 postes de matarratón, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 – 1742826; infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007.	Con las conductas objeto de esta investigación se limita la posibilidad de recuperación del bosque húmedo por la presencia del kiosko y el claro a su alrededor, que se constituyen en una pérdida de continuidad de la cobertura boscosa en un sitio de ecotono o transición de la vegetación natural entre el cerro y el valle de confluencia de las quebradas Santa Rosa y San Lucas.
	Realizar excavación para el enterramiento de 12 postes de madera en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 – 1742826; infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007	La excavación es temporal ya que se utiliza para la ubicación de los 12 postes, en cuyo proceso se debió compactar para darle estabilidad a los postes  El espacio utilizado para los postes aunque no se conoce, es claro que es mucho menor que el área del kiosko que soportan los postes.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Valor</b>
------------------	-------------------	--------------	--------------

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Con los atributos señalados, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar actividades no permitidas en el sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona consistente en la construcción de un kiosco que consta de 12 postes de matorratón, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 – 1742826; infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007.	12	1	5	3	3	49	Severa
Realizar excavación para el enterramiento de 12 postes de madera en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 – 1742826; infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007	12	1	5	3	3	49	Severa
						49	Severa

**EVALUACION DEL RIESGO:**

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que por la permanencia del kiosco y su uso se desencadena potenciales impactos ambientales, para ello es necesario tener en cuenta:

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
  - **Agentes químicos:** Cemento.
  - **Agentes físicos:** Materiales de construcción (madera, palma amarga) e Implementos de construcción.
  - **Agentes biológicos:** frenar la recuperación del bosque por la presencia del kiosco y el claro a su alrededor.
  - **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente.

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Cuando se coloca la carpeta asfáltica pero el pavimento no cumple con alguna de las especificaciones establecidas por la normatividad, se retira, por lo que se vuelve un residuo (escombros del pavimento retirado). Muchas veces este residuo se transporta y se dispone en sitios que no están acondicionados ni autorizados para la disposición final de este tipo de residuos. Esta actividad genera un impacto adverso al suelo que se esté afectando (Archila, 2018)<sup>3</sup>. Según Hernández, et al. 2001<sup>4</sup>, existen propiedades químicas, físicas y toxicológicas de los materiales empleados en la construcción de pavimentos flexibles; estas propiedades están asociadas a los impactos negativos en los organismos, en el medio ambiente y en la salud humana
2. La construcción de infraestructuras sin la autorización de PNN.
3. No se recupera la cobertura de bosque húmedo por presencia de la construcción, y se amplía la pérdida de la continuidad del dosel en el sitio Finca La Judimarla.
4. Probabilidad de que se reincida en la infracción y aumento de construcciones de infraestructuras al no imponerse las medidas sancionatorias correspondientes a este expediente.
5. La pérdida de continuidad en la cobertura boscosa genera el aumento de la temperatura sobre la superficie terrestre (suelo).

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la tabla 10.

<sup>3</sup> Archila A., Aparicio M. (2018) Impactos ambientales derivados del proceso de pavimentación de vías de transporte en Colombia. Disponible en:

<https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/18318/1098694697.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

<sup>4</sup> Hernández, J., Sánchez, V., Castillo, I., Damián, S., & Telles, R. (2001). Impacto ambiental de proyectos carreteros. Efectos por la construcción y conservación de superficies de rodamiento: I. pavimentos flexibles. Publicación Técnica No. 163, (163), 167. Disponible en:

<http://www.imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt163.pdf>

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

**Tabla 10.** Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>Criterio de valoración de afectación</b>	<b>Importancia de la Afectación</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>
<i>Irrelevante</i>	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
<b>Severo</b>	<b>41-60</b>	<b>65</b>
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **49 severo**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación:

**Tabla 11.** Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>Probabilidad de ocurrencia</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
<i>Muy Alta</i>	1
<b>Alta</b>	<b>0.8</b>
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

La probabilidad de que una construcción impida la recuperación de la cobertura es **alta**, porque hay un kiosko establecido, con uso continuado e impidiendo que plántulas crezcan, apisonadas en principio, y limitadas por la sombra del techo. Además, está el impacto del claro alrededor del kiosko, en donde el sol da directamente sobre el suelo, y se continúa el pisoteo.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 0.8 \times 65$$

**r = 52**

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es de **52** indicándose que el riesgo es **SEVERO** según los valores de la Tabla 12.

**Tabla 12.** Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>PROBABILIDAD</b>	<b>MAGNITUD</b>	<b>Irrelevante</b>	<b>Leve</b>	<b>Moderado</b>	<b>Severo</b>	<b>Crítico</b>
		<b>(20)</b>	<b>(35)</b>	<b>(50)</b>	<b>(65)</b>	<b>(80)</b>
	<b>Muy alta (1)</b>	20	35	50	65	80
	<b>Alta (0.8)</b>	16	28	40	<b>52</b>	64
	<b>Moderada (0.6)</b>	12	21	30	39	48
	<b>Baja (0.4)</b>	8	14	20	26	32
	<b>Muy baja (0.2)</b>	4	7	10	13	16

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la Tabla 13.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

**Tabla 13.** Ponderadores de las circunstancias de agravación

<b>Agravantes</b>	<b>Valor</b>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0.2
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	0.15
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente.

✓ **Restricciones.**

3 agravantes 0.45

**TERMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

➤ **FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN**

Como no hay interacciones naturales consolidadas en las infraestructura presente, se realizará la demolición total del kiosko.

De acuerdo con el informe de fecha 10 de mayo de 2021 el kiosko se encuentra en buen estado en cuanto a su resistencia estructural se refiere, por lo que se encuentra en las condiciones seguras para las personas que realizarán la demolición.

➤ **CARACTERISTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA**

Un kiosko que consta de 12 postes con armaje de barras. Dentro del presente proceso sancionatorio (informe 10 de mayo de 2021) existen fotografías que describen claramente el kiosko en mención.



➤ **EVALUACION DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA**

Los materiales de la infraestructura (kiosko) clasificados según su medio de reciclaje o reutilización son:

**Tabla 14.** Clasificación general de materiales de construcción.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Orgánicos			X		3 semanas a 4 meses
Escombros (ladrillos, arena, cemento, tablón rojo etc)		X	Si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material	X	Indefinido

✓ **Estimación de Volúmenes del número de postes de la infraestructura (kiosko).**

**Tabla 15.** Estimación volúmenes y áreas promedio de la estructura.

Infraestructura	Elemento	Material	N° de postes	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Área m <sup>2</sup>	Volumen m <sup>3</sup>
Kiosko redondo	Postes	Madera	12		0.3	2.5	30	8.52
	Techo	Palma amarga	no aplica		12	3	263.89	113.1
	Piso	cemento	no aplica		12	0.3	237.5	33.93
<b>Totales</b>							531.39	155.55

Toda cantidad producto de la demolición que resulte adicional a los volúmenes de la tabla 15 serán asumidos por el señor Pedro Peña Ibarra.

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

La reutilización y reciclado de los materiales se determinará posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados sobre la zona costera, y a la movilización de los residuos generados.

➤ **PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN**

De acuerdo con las características del kiosco (madera en su mayoría) el plazo de tiempo determinado para su completa demolición del piso en cemento o desmonte de la cubierta del techo y los postes de madera serían de ocho (8) días.

➤ **PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN**

- ✓ **Recurso Humano:** el recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN Tayrona o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles. El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNN Tayrona, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.
- ✓ **Preparación y delimitación del Área de Demoliciones:** el área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Los

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

- ✓ **Herramientas y equipos permitidos:** Sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). En ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.
- ✓ **Protecciones personales:** los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada, ropa de trabajo en perfecto estado de conservación, gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo, cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión, mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.
- ✓ **Almacenamiento:** deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.
- ✓ **Horarios de trabajo:** los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN Tayrona y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.
- ✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esto deberá garantizar que con la ejecución de estas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

- **Demolición de la cubierta (Kiosco):** Cubiertas en Madera – Bareque: Dependiendo del estado de conservación de la palma se propenderá su desmonte cuidadoso que permita el uso posterior para otras finalidades, lo anterior conllevará a la reducción de escombros que pueden ocasionar mayores impactos. De igual forma se retirarán estos elementos transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento. Igualmente se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la cubierta de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia.
- **Demolición de vigas, columnas, y pisos (kioscos):** En el derribo de vigas, columnas se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc.) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida. En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión de este.
- ✓ **Demolición manual:** el método de demolición a mano es el más antiguo y tradicional de los conocidos y se realiza principalmente en zonas urbanas. Para la realización de este método es necesario disponer de los siguientes útiles y herramientas: cuñas, mazas, picos, palas, cortafíos, punterolas, palanquetas, martillos, etc. Con estos útiles se pueden demoler pequeños bloques de



**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

obra, con lo cual los cascotes nunca adquieren excesivo tamaño. No obstante, lo anterior, pueden producirse situaciones inestables de grandes elementos que caen con un pequeño esfuerzo o de forma imprevista.

**✓ Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

- *Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general).*
- *Desconexión y retiro de redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general).*
- *Desmonte de mampostería estructural (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general).*
- *Desmonte de cubiertas (para demolición de casas, cabañas y kioscos).*
- *Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, cabañas y kioscos).*
- *Demolición de Obras de Acceso (para demolición de muelles, espolones, senderos entre otros).*

**A. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

Una vez finalizadas las actividades de demolición se debe garantizar un manejo ambientalmente responsable de los materiales y residuos de obra de las actividades de demolición. A continuación, se exponen las especificaciones para la movilización y la disposición o reutilización de dichos materiales además las condiciones para el abandono de actividades en el PNN Tayrona.

**✓ Movilización de materiales y residuos de obra**

- Los vehículos dispuestos para tal fin deberán poseer contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua, que en su superficie no presente fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras o cualquier tipo de deterioro.
- Se debe garantizar que, durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del PNN Tayrona.
- La totalidad de los escombros y materiales de construcción deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo.
- Los vehículos automotores que se empleen en la demolición deberán cumplir con los requerimientos tecnomecánicos (Ley 769 de 2002), y especialmente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.
- Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

**B. Disposición de materiales y residuos de obra (escombros)**

Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD- y se dictan otras disposiciones”. También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados o documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores o gestores de RCD, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

Adicionalmente los conductores de los vehículos no están exentos de recibir charla de sensibilización sobre el cuidado y manejo ambiental a tener en el PNN Tayrona. Complementariamente, se especificará:

- Disminuir la velocidad, evitando el apisonamiento de fauna.
- Prohibición de lavado de vehículos al interior del PNN Tayrona.
- Tránsito en áreas no autorizadas. Sólo podrá transitar en las áreas y senderos autorizados.
- Estacionamiento en áreas no autorizadas.
- Prohibido adicionar combustibles, lubricantes o cualquier otro producto a los vehículos dentro del PNN Tayrona.
- Generar perturbaciones sonoras como el encendido innecesario o uso de bocina dentro del PNN Tayrona.

✓ **Actividades de reutilización y/o reciclaje.**

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del PNN Tayrona y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del PNN Tayrona, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

**Estado De Las Medidas Preventivas Impuestas**

Que mediante acta se impuso al señor Pedro Peña Ibarra, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 10 de noviembre de 2009, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor Pedro Peña Ibarra, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que por lo anterior, esta Dirección

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar al señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra identificado con cedula de ciudadanía No. 4.979.043 de Santa Marta, responsable de los cargos 1 y 2 formulados mediante Auto No. 373 del 15 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor Pedro Peña Ibarra la sanción principal de demolición de un kiosco con 12 postes en madera y piso en cemento, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción de demolición deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la cual el señor Pedro Peña Ibarra deberá realizar teniendo en cuenta el plan de trabajo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor Pedro Peña Ibarra el 10 de noviembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Exonerar al señor Pedro Peña Ibarra de los cargos No. 3 y 4 formulados mediante auto No. 373 del 15 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEPTIMO:** Advertir al señor Pedro Peña Ibarra que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO OCTAVO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor Pedro Peña Ibarra, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de junio de 2021.



**PATRICIA SALDAÑA PEREZ**  
Jefe de VIPIS con funciones asignadas de  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia